



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

### CONTINUACIÓN AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A

**Hora de inicio: 02:45 pm**

**Hora de finalización: 03:28 PM**

En Ibagué-Tolima, a los diecisiete (17) días del mes de julio de dos mil diecinueve (2019), en la fecha y hora fijada en auto del pasado veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria *Ad Hoc*, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **REPARACION DIRECTA**, promovido por **GUSTAVO GARCIA PEÑA** y OTROS Rad. 73001-33-33-004-2017-00390-00 en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS** y la señora **CLAUDIA AMELIA BARBOSA HURTADO**.

#### 1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio y video con los que cuenta para el efecto este recinto, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz se identifiquen, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

#### PARTE DEMANDANTE

Apoderado: **JOSE HUGO VARON CARRILLO**

Cédula de Ciudadanía No. 14.243.998 de Ibagué- Tolima.

Tarjeta Profesional: 61.284 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Carrera 7ª No. 11-55 B/Centenario de esta ciudad.

Teléfono: 3115918665

Correo Electrónico: vabe@hotmail.com

#### PARTE DEMANDADA

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS**

Apoderado: **WILFREDO AUGUSTO AREVALO MENDOZA**.

Cédula de Ciudadanía No. 80.765.991 de Bogotá

Tarjeta Profesional: 155.119 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Calle 26 No. 85B-09 Piso 4

Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@restituciondetierras.gov.vo

**CLAUDIA AMELIA BARBOSA HURTADO**.

Apoderado: **LUIS FELIPE BARBOSA VILLARREAL**

Cédula de Ciudadanía No. 2.223.786 de Ibagué – Tolima.  
Tarjeta Profesional: 9.740 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Dirección para notificaciones: Cra. 6ª Bis No. 47-33 Limonar 5ª de esta ciudad.  
Teléfono: 3202296928  
Correo Electrónico: luisfelipebarbosav@hotmail.com

## **MINISTERIO PÚBLICO**

Doctor **JORGE HUMBERTO TASCÓN ROMERO**

Procurador Judicial I 216 en lo Administrativo de Ibagué.

El Despacho reconoce personería al doctor **WILFREDO AUGUSTO AREVALO MENDOZA**, para ejercer la representación de los intereses de la Entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder allegado en la presente diligencia.

### **2. SANEAMIENTO**

En este punto se indaga a las partes para que manifiesten si de lo actuado hasta la fecha observan alguna irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

Escuchadas las manifestaciones efectuadas por las partes, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido **SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

### **3. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.**

La Unidad ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS –URT-, propuso la excepción de **inepta demanda**, bajo el argumento de que la redacción de la misma no se ajusta a los parámetros establecidos en la Ley para este medio de control, pues de un lado, afirma que no resulta claro cuál es la situación fáctica que se pretende sea considerada como fuente del presunto daño irrogado a los accionantes, pues las manifestaciones efectuadas se limitan a realizar un relato cronológico del proceso adelantado ante la UAEGRTD y el colegiado de restitución y en consecuencia, no es posible establecer si ha operado o no la caducidad.

#### ***Consideraciones del Despacho***

Al respecto, bástele al Despacho señalar que, conforme a la jurisprudencia nacional vigente, la falta de claridad de una demanda presentada, no genera *per se*, la declaratoria de ineptitud sustantiva de la misma y en consecuencia, la emisión de un fallo de carácter inhibitorio, pues es deber del juez, analizar de manera armónica con lo pretendido, los extremos fácticos que rodean la *causa petendi* y los razonamientos jurídicos, de tal forma que, además de aferrarse a la literalidad de los términos expuestos, esclarezca el sentido del problema litigioso puesto a su consideración, sin que esto afecte los ejes principales de la misma demanda.

Así lo dijo el H. Consejo de Estado, en su Sección Tercera en Sentencia del 19 de agosto de 2016, proferida al interior del expediente radicado bajo el No. 25000233600020150252901 (57380), en la que indicó:

*“...El fallador, con soporte en la autonomía funcional y siendo garante del acceso efectivo a la administración de justicia, debe interpretar de manera integral el escrito, extrayendo el verdadero sentido del documento y el alcance de la protección judicial solicitada con la demanda, motivo por el que se acude a la jurisdicción.*

(...)

*Por tal motivo, advirtió la Sala, el juez debe analizar de manera armónica con lo pretendido los extremos fácticos que rodean la causa petendi y los razonamientos jurídicos, de tal forma que, además de aferrarse a la literalidad de los términos expuestos, esclarezca el sentido del problema litigioso puesto a su consideración, sin que esto afecte los ejes principales de la misma demanda”.*

En ese orden de ideas, y luego de leída y revisada con el detenimiento requerido la demanda que dio origen al proceso que hoy nos convoca en audiencia, concluye el Despacho que la excepción propuesta no está llamada a prosperar, puesto que la misma, a la luz del artículo 162 del CPACA, cumple con los presupuestos legalmente establecidos para su tramitación, sin que sea dable exigir una redacción específica para su elaboración, advirtiendo que, contrario a lo argumentado por el apoderado de la URT, del contenido de la demanda es posible establecer los pedimentos del actor y los hechos sobre los cuales se cimientan los mismos, así como la no ocurrencia de la caducidad.

En efecto, para esta instancia es claro que el daño antijurídico cuya reparación se pretende a través de este medio de control, tiene su origen en la tramitación del proceso judicial iniciado por la URT como vocero de la señora CLAUDIA AMELIA BARBOSA HURTADO en aras de obtener la restitución de tierras respecto de los predios Mondeco y Buena Vista hoy Villa Sofía, pues debido al mismo fue que los demandantes padecieron los perjuicios cuya indemnización pretenden (honorarios de abogado e imposición de medidas cautelares sobre los mentados predios) al reputarse propietarios de los mismos.

Mírese al efecto que en el hecho trece de la demanda se lee textualmente.

*“13.- La familia GARCIA PEÑA Y JIMENEZ ROA sufrió serios perjuicios morales y materiales a consecuencia del mal funcionamiento y la omisión de sus funciones, como por la extralimitación de funciones por parte de la Unidad Administrativa de Gestión de restitución de tierras despojadas, atendiendo a que su único bien inmueble del cual deriva su sustento, se vio afectado por las medidas por ellos solicitadas, su buen nombre y honra se vio afectada por las publicaciones y proceso en su contra, como por la incertidumbre de su bien (sic) **los afectó hasta el día que le fue notificada la sentencia**, por lo cual me confirieron poder para actuar”*

De ésta manera, entiende el despacho que el hecho generador del daño deviene tanto de la tramitación del proceso correspondiente como de la inscripción de las medidas cautelares decretadas en el curso del mismo.

Luego, habiéndose proferido la sentencia de segunda instancia al interior de tal proceso el **7 de septiembre de 2015**, por parte del Tribunal Superior de Bogotá en su Sala Civil – Sala de Decisión Especializada en Restitución de Tierra y en virtud de la misma, la cancelación de las medidas cautelares decretadas sobre los precitados inmuebles, el término de caducidad se debe contabilizar a partir de la fecha en la que según los certificados de libertad y tradición respectivos, vistos a folios 81-86 y 87-89, fueron levantadas tales medidas, fecha que corresponde al **14 de diciembre de 2015**. Por tanto, es dable colegir que la demanda se presentó de forma oportuna, máxime si se tiene en cuenta que incluso, la solicitud de conciliación como requisito de procedibilidad se presentó el **8 de septiembre de 2015**, suspendiendo el término de 2 años de caducidad.

Así las cosas, se despachará desfavorablemente esta excepción.

## **COSTAS**

El Despacho se abstendrá de condenar en costas a la excepcionante URT, por cuanto el numeral 8º del referido artículo 365 del C.G. del P., establece claramente que sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación, situación que no fue acreditada por la formulación de esta excepción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárese **no probada** las excepción previa de INEPTA DEMANDA propuesta por la Unidad de Restitución de Tierras, de conformidad a lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO:** Abstenerse de condenar en costas.

Se advierte a su vez, que no se vislumbra la configuración de las excepciones de cosa juzgada, transacción, conciliación o prescripción extintiva, que puedan ser declaradas de oficio. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

#### **4. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

Examinado el artículo 161 del CPACA se establece que el único requisito de procedibilidad en este medio de control es el relacionado con la conciliación prejudicial. Al respecto, advierte el Despacho que, a folios 6 y 7 reposa constancia de haberse efectuado conciliación prejudicial ante la Procuraduría 27 Judicial II para asuntos administrativos de esta ciudad, verificándose así el cumplimiento del respectivo requisito. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

## 5. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos principalmente:

1.- Que los señores GUSTAVO GARCIA PEÑA y VIVIANA JIMENEZ ROA, constituyeron un hogar con sus menores hijos LUISA FERNANDA TRUJILLO JIMENEZ y GUSTAVO GARCIA JIMENEZ. (Hecho 1)

2.- Que los señores GUSTAVO GARCIA PEÑA y VIVIANA JIMENEZ ROA, se desplazaron hacía el municipio de Lérida y adquirieron en la vereda del alto del bleo mediante contrato de compraventa, la posesión y mejoras de los predios "NUENA VISTA y MONDECO, mediante acto privado de fecha 21 de enero de 2009, suscrito con los señores SEBASTIAN SAAVEDRA y GERMAN SAAVEDRA. (Hecho 2)

3.- A los 2 meses de la compra de la posesión y de las mejoras de los precitados predios por parte de los aquí demandantes, la Defensoría del Pueblo ordena registrar la petición de prohibición de enajenar o transferir derecho alguno sobre los mismos, a solicitud de la propietaria inscrita CLAUDIA AMELIA BARBOSA HURTADO. (Hecho 3).

4.- El señor GUSTAVO GARCIA PEÑA al conocer tal solicitud, celebró contrato de compraventa de la propiedad con la señora BARBOSA HURTADO, (teniendo en cuenta que ya había adquirido la posesión y las mejoras), la cual se elevó a escritura pública y se registró en las matriculas inmobiliarias 352-10701 y 352-12555 de armeroguaiyabal. (Hechos 4).

5.- Pese a lo anterior, en el año 2013 la señora BARBOSA HURTADO presentó ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, solicitud de restitución de tierras respecto de los predios "MONDECO" y "BUENA VISTA" hoy "VILLA DEL SOL", luego de lo cual se presentaron las correspondientes demandas por dicha entidad en contra del señor GUSTAVO GARCIA PEÑA y personas inciertas e indeterminadas, correspondiéndole su conocimiento al Juez Segundo Civil de Restitución de Tierras de Ibagué, quien acumuló las mismas y procedió a efectuar las correspondientes notificaciones, con las cuales se colocó en el escarnio público a los demandantes (Hechos 5 y 6).

6.- Debido a tales hechos, el señor GARCIA PEÑA tuvo que contratar los servicios de un abogado. Adicionalmente, se vio obligado a cuidar solo de sus hijos, pues debido a tal situación, su compañera VIVIANA JIMENEZ ROA se enfermó de los nervios y fue llevada al Hospital Santa Sofía de Lérida, luego de haber intentado quitarse la vida en dos ocasiones. (Hechos 6, 7 y 8).

7.- La causación de los daños a los demandantes con la situación narrada se verificó desde el año 2013 y hasta el 2015, cuando se les notificó la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá, que negó la restitución pretendida. (Hechos 11, 12 y 13).

Frente a los hechos de la demanda, la URT manifestó que del 1° al 7° son en su mayoría ciertos y parcialmente ciertos y el resto no le constan. (Fl. 140).

Por su parte, la señora CLAUDIA AMELIA BARBOSA por intermedio de apoderado, precisó que algunos hechos no le constan, otros deberán probarse y el resto son elucubraciones de los demandantes. (Fl. 159).

## **6. Problema jurídico a resolver**

De conformidad con los hechos y pretensiones relacionados en el líbello demandatorio, se debe determinar *si existe responsabilidad extracontractual de los demandados, y en consecuencia si estos deben ser condenados a pagar los perjuicios reclamados por los demandantes, luego de que a solicitud de la señora CLAUDIA AMELIA BARBOSA HURTADO, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS- DIRECCION TOLIMA, tramitara en su contra demanda por concepto de restitución de tierras frente a los predios MONDECO y BUENA VISTA hoy VILLA SOFIA, la cual fuera despachada desfavorablemente por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, mediante sentencia del 7 de septiembre de 2015.*

## **LA ANTERIOR DECISION QUE FIJA EL LITIGIO SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

### **7. CONCILIACIÓN.**

En este punto de la audiencia el Despacho concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si la entidad tiene alguna propuesta conciliatoria.

**UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS:** El apoderado de la Entidad demandada manifiestan que el Comité de Conciliación en etapa pre judicial decidió no proponer formula de arreglo en el presente asunto.

**CLAUDIA AMELIA BARBOSA HURTADO:** El apoderado de la demandada manifiestan que no le asiste animo conciliatorio.

**AUTO:** Una vez escuchada la posición de la entidad demandada, el Despacho le insta para que en futuras oportunidades se someta nuevamente a conciliación el asunto y así se allegue una posición frente al particular, se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio, por lo que se continúa con el siguiente punto de la audiencia. **DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

### **8. DECRETO DE PRUEBAS**

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

#### **8.1. PARTE DEMANDANTE**

##### **8.1.1. DOCUMENTALES**

8.1.1.1. Se tienen como pruebas la totalidad de los documentos allegados con la demanda, imprimiéndoseles el valor legal correspondiente, (Fls. 1 y ss del expediente).

- 8.1.1.2. Se ordena **OFICIAR al Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil**, para que remita con destino a este proceso, copia auténtica del expediente radicado bajo los siguientes radicados 73001-31-21-002-2013-00185 y 73001-31-21-002-2014-00028 Acumulado. Por **Secretaría Oficiese** otorgando al efecto un término de diez (10) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación. **La parte demandante deberá estar atenta a sufragar los costos de reproducción de la documental correspondiente.**
- 8.1.1.3. Se ordena **oficiar al municipio de Lérida** para que remita con destino a este proceso, copia de la ficha catastral de los predios identificados con los siguientes números de matrícula inmobiliaria: 352-10701 y 352-12555, así como certificación respecto del pago del impuesto predial correspondiente a los mismos, para los años **2014 y 2015 únicamente**, por cuanto reposa en el cartulario certificación expedida por el Secretario de Hacienda y Contabilidad del Municipio de Lérida que da cuenta del pago de los años 2009 a 2013, por parte del aquí demandante, señor GUSTAVO GARCÍA PEÑA (FOL.27). Por **secretaría oficiese**, concediendo al efecto un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al de recibo de la correspondiente comunicación. **La parte demandante deberá estar atenta a sufragar los costos de expedición de la documental correspondiente.**
- 8.1.1.4. **Niéguese por innecesaria** la prueba documental, contenida en el **literal c** consistente en OFICIAR a la Oficina de Instrumentos Públicos de Armero Guayabal, como quiera que los certificados de libertad y tradición peticionados, ya reposan en el expediente y obran a folios 81 a 89 del expediente.
- 8.1.1.5. Se ordena a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS- DIRECCION TOLIMA, para que remita con destino a este proceso la documental aportada por la demandada, señora CLAUDIA AMELIA BARBOSA HURTADO para iniciar la solicitud de restitución de tierras ante la entidad. **La prueba se recaudará por conducto del apoderado judicial de la entidad**, concediendo al efecto un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al de recibo de la correspondiente comunicación. **El despacho no oficiará. La parte demandante deberá estar atenta a sufragar los costos de reproducción de la documental correspondiente.**
- 8.1.1.6. Se ordena OFICIAR a las PERSONERÍAS MUNICIPALES DE LÉRIDA E IBAGUÉ, para que remitan con destino a este proceso, certificación en la que se indique sobre la existencia de denuncias o quejas impetradas por la demandada señora CLAUDIA AMELIA BARBOSA HURTADO, por desplazamiento o amenazas de grupos al margen de la ley. Por **secretaría oficiese**, concediendo al efecto un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al de recibo de la correspondiente comunicación. **La parte demandante deberá estar atenta a sufragar los costos de expedición de la documental correspondiente.**

8.1.1.7. Se le indica al apoderado que las funciones del extinto Sistema Nacional de Atención a la Población Desplazada fueron trasladadas Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en cuya cabeza se encuentra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por lo que se ordena oficiar a dicha entidad para que allegue copia de la solicitud de inscripción que registre la señora CLAUDIA AMELIA BARBOSA HURTADO en calidad de víctima de desplazamiento forzado y de ser el caso, copia del acto administrativo de inscripción en el Registro correspondiente. Por Secretaría Oficiése concediendo al efecto un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al recibo de la correspondiente comunicación.

## 8.1.2 TESTIMONIALES

Decrétese el testimonio de los señores SEBASTIAN SAAVEDRA, GERMAN SAAVEDRA, JUSTINO JIMENEZ RICO y HUMBERTO LINARES SANCHEZ, **para lo cual la parte demandante deberá hacerlos comparecer dentro de la respectiva audiencia de pruebas para recibir allí sus testimonios**, atendiendo a los principios de inmediación y de concentración de las pruebas que rige el trámite contencioso administrativo en el nuevo Código, y en concordancia con lo señalado en el artículo 181 del mismo Catálogo normativo.

## 8.1.3 DICTAMEN PERICIAL

**DECRÉTESE el dictamen pericial** solicitado por la parte demandante, y en consecuencia remítase a la señora VIVIANA JIMENEZ ROA, identificada con la C.C. 28.561.894 de Alpujarra, a la **Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima** con el fin que se establezca el grado o porcentaje de pérdida de la capacidad laboral con ocasión de los hechos soporte de la demanda. El apoderado de la parte demandante deberá estar atento a sufragar los costos que con dicha valoración se generen. **Por Secretaría oficiése anexando copia de la demanda y de la historia clínica vista a folios 33-38.**

## 8.2. PARTE DEMANDADA

### 8.2.1. URT

#### 8.2.1.1 DOCUMENTAL

Téngase como prueba en lo que fuere legal, los documentos anexos con la contestación de la demanda.

#### 8.2.1.2. INTERROGATORIO DE PARTE

**DECRÉTESE** el interrogatorio de parte de los señores VIVIANA JIMENEZ ROA y GUSTAVO GARCIA PEÑA, el cual, estará sujeto a las exigencias señaladas en el artículo 202 y s.s del CGP. La parte demandante deberá comparecer a la diligencia

de pruebas sin necesidad de citación por parte de éste Despacho, quienes deberán comparecer por conducto de su apoderad.

## **8.2.2. CLAUDIA AMELIA BARBOSA**

### **8.2.2.1 DOCUMENTAL**

Téngase como prueba en lo que fuere legal, la documentación aportada con la contestación de la demanda. (Fls. 156).

### **8.2.2.2. INSPECCION JUDICIAL**

8.1.3.1 **DENÍEGUESE** la Inspección Judicial solicitada y en su lugar **oficiese a la UMATA** del Municipio de Lérida, para que remita con destino a este proceso, certificación respecto de la información solicitada y contenida en los literales a, b, c y d del acápite de pruebas – Inspección judicial, contenido en la contestación de la demanda, visible a folio 160 del expediente. **Por secretaría oficiese**, concediendo al efecto un término de quince (15) días contados a partir del día siguiente al de recibo de la correspondiente comunicación.

### **8.2.2.3 TESTIMONIAL**

Decrétese el testimonio de los señores **LUIS ERNESTO** y **OCTAVIO PUENTES**, para lo cual la parte solicitante deberá hacerlos comparecer dentro de la respectiva audiencia de pruebas para recibir allí sus testimonios, atendiendo a los principios de inmediación y de concentración de las pruebas que rige el trámite contencioso administrativo en el nuevo Código, y en concordancia con lo señalado en el artículo 181 del mismo Catálogo normativo.

### **8.2.2.4. INTERROGATORIO DE PARTE**

**DECRÉTESE** como prueba conjunta –porque la URT también lo solicitó-, el interrogatorio de parte del señor **GUSTAVO GARCIA PEÑA**, el cual, estará sujeto a las exigencias señaladas en el artículo 202 y s.s del CGP. La parte demandante deberá comparecer a la diligencia de pruebas sin necesidad de citación por parte de éste Despacho.

### **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

**DEMANDANTE:** Se permite aclarar que el apellido correcto del señor **JUSTINO JIMENEZ RICO** es **JUSTINO JIMENES ROA**.

**DEMANDADA-URT:** Con respecto a la documental consistente en Oficiar a la Unidad de Restitución de Tierras Regional Tolima para que aporte toda la documental aportada por la señora **Claudia Amelia Barbosa Hurtado**, indica que la misma fue aportada junto con el expediente administrativo allegado con la contestación de la demanda.

**AUTO:** El Despacho debe indicar, que si bien en la contestación de la demanda se anuncia como anexo copia del expediente administrativo, lo cierto es que el mismo no se aportó por parte de la demandada, por lo cual, no obra en el expediente en medio físico o digital.

En lo que tiene que ver con la prueba testimonial solicitada por la parte demandante, advierte el Despacho que a folio 114 del expediente, en el aparte correspondiente de la demanda se indica que se solicita la declaración del señor JUSTINO JIMENEZ ROA y no JUSTINO JIMENEZ RICO como lo indicó el Despacho, por lo cual, se entiende que se decreta la declaración del señor JUSTINO JIMENEZ RICO.

Con el fin entonces de recolectar la prueba testimonial y pericial decretada, el despacho fija como fecha para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A, el día **veintiocho (28) de noviembre de 2019 a partir de las 2:30 p.m.**

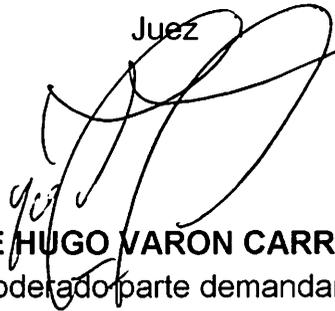
**LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES.**

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por los que en ella intervinieron luego de leída y aprobada como aparece, previa verificación que ha quedado debidamente grabada.



**SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO**

Juez



**JOSE HUGO VARON CARRILLO**

Apoderado parte demandante



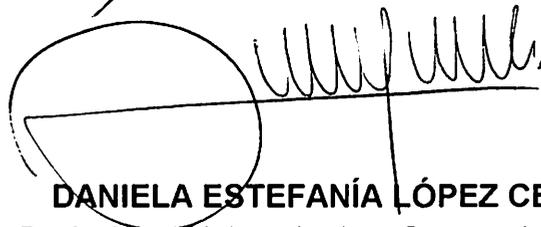
**WILFREDO AUGUSTO AREVALO MENDOZA**

Apoderado URT



**LUIS FELIPE BARBOSA**

Apoderado CLAUDIA AMELIA BARBOSA HURTADO



**DANIELA ESTEFANÍA LÓPEZ CERÓN**

Profesional Universitario – Secretaria Ad-hoc